

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN
N° 2659 - 2007-OS/GG**

Lima, 26 SET. 2007

VISTO:

El expediente N° 2007-003 y el Informe Técnico GFM-006-2007 del de septiembre de 2007, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente por Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

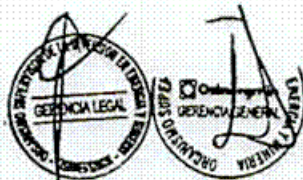
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Oficio N° 196-2007-DP/PASCO de fecha 2 marzo de 2007, la Defensoría del Pueblo, recomienda que el OSINERGMIN realice una intervención inmediata a fin de verificar la posible construcción de un nuevo depósito de relaves por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (CMASAA), sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- 1.2 El 22 y 23 de marzo del presente año la Fiscalizadora Externa (FE) Bo Consulting S.A., por encargo del OSINERGMIN, realizó un Examen Especial (EE) a la unidad minera Atacocha de CMASAA, cuyo informe fue presentando al OSINERGMIN, mediante escritos con número de ingreso 826684 y 856299 del 20 de abril y 7 junio de 2007, respectivamente.
- 1.3 Con oficio N° 152-2007-OSINERGMIN-OPC del 12 de junio de 2007, se le informó a CMASAA el inicio del procedimiento sancionador por parte del OSINERGMIN, al haberse detectado infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, al iniciar la construcción del depósito de relaves Vaso Atacocha, sin contar con la autorización otorgada por la Dirección General Minería, requiriéndosele presentar su descargo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles.
- 1.4 Dentro del plazo señalado CMASAA presenta sus descargos mediante carta N° 1074659 de fecha 21 de junio de 2007.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A. (CMASAA)

- 2.1 Respecto a la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, CMASAA señala que:



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2658 - 2007-OS/GG**

- 2.1.1 El objetivo del examen especial fue verificar únicamente si durante la realización de la inspección se encontraban realizando trabajos de construcción en el nuevo depósito de relaves Vaso Atacocha.
- 2.1.2 Los hechos no configuran una infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por cuanto al momento de la inspección no se encontraban realizando trabajos vinculados al nuevo depósito de relaves.
- 2.1.3 Los trabajos accesorios (evacuación, desocupación, demolición y desactivación del campamento minero) se han realizado el año 2006 en ejercicio de su derecho que como propietaria le corresponde, los cuales a su vez no están contemplados en el diseño de ingeniería del depósito en mención.
- 2.1.4 Los trabajos preliminares (excavación, movimiento de suelos, impermeabilización de suelo correspondiente a las plataformas de los campamentos derruidos y sistema de drenaje sub superficial) tienen como finalidad evitar problemas ambientales y de seguridad minera, debido a que la estabilidad de las labores subterráneas podría verse afectada por la infiltración de aguas acumuladas en la zona derruida y no tienen como finalidad la construcción del nuevo depósito de relaves.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Sobre la Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se tiene que:

- 3.1.1 En relación al argumento señalado en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, se advierte que la inspección de oficio se ordenó en mérito a lo comunicado por la Defensoría del Pueblo, en relación al probable inicio de actividades de construcción de un nuevo depósito de relaves sin un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Al respecto, es necesario señalar que el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente, y de acuerdo a la definición señalada en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, vigente al momento de la fiscalización, la inspección comprende el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos, materiales y estructuras, lo que fue considerado por la fiscalizadora externa designada.

En tal sentido, una acción de fiscalización no sólo se limita a investigar o verificar hechos puntuales sino que debe reportar todos los hechos y situaciones irregulares que encuentre al momento de la inspección y que constituyan infracciones a las normas mineras vigentes relacionadas al tema ambiental y/o de seguridad e higiene minera.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2658 - 2007-OS/GG

- 3.1.2 Sobre el argumento señalado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, debe precisarse que no es materia de discusión la ejecución de trabajos de construcción al momento de la inspección, ya que ello no es necesario para la configuración de la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

En la inspección se detectó trabajos preliminares y accesorios para la construcción del depósito de relaves sin contar con autorización por parte de la Dirección General de Minería conforme se establece en la norma antes citada.

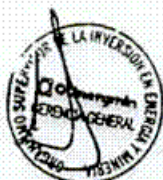
Cabe señalar que hasta que no cuente CMASAA con EIA aprobado del referido depósito, no podrá obtener autorización de construcción por parte de la Dirección General de Minería.

- 3.1.3 En relación a lo argumentado en el numeral 2.1.3 de la presente resolución, es pertinente indicar que el campamento minero forma parte de la unidad minera Atacocha, por lo que los trabajos accesorios deben estar considerados en un instrumento ambiental (EIA) que contemple, entre otros, los impactos ambientales ocasionados por dichas actividades así como las medidas de manejo ambiental respectivas, más aun si el área derruida corresponde al proyecto de construcción del depósito de relaves Vaso Atacocha. Dicho instrumento ambiental debe estar aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para obtener la autorización de construcción respectiva por parte de la Dirección General de Minería. Adicionalmente, se verificó la existencia de agregados de construcción que ocupan un área aproximada de 28 475 m² y un volumen aproximado de 78 941 m³, sobre los cuales tampoco existen medidas de manejo ambiental contempladas en estudio ambiental alguno aprobado.

Lo indicado anteriormente se corrobora con lo señalado en el Resumen Ejecutivo del EIA del Vaso Atacocha, publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas que contempla en el numeral 4.2.4.1 la desmovilización del campamento Atacocha (trabajo accesorio), como parte del desarrollo de dicho proyecto.

- 3.1.4 Sobre el argumento señalado en el numeral 2.1.4 de la presente resolución, es pertinente precisar que los trabajos de excavación y movimiento de suelos realizados para el emplazamiento del nuevo depósito de relaves Vaso Atacocha, tienen como objetivo su construcción, tal como lo informa la fiscalizadora externa y como se sustenta en las vistas fotográficas adjuntas a su informe. Cabe señalar que CMASAA no ha presentado documento técnico alguno que desvirtúe finalidad distinta a la construcción del depósito en mención.

Asimismo, en el referido Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Vaso Atacocha, se contempla en el numeral 4.2.1.3 impactos moderados producidos a los suelos debido principalmente a



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2458- 2007-OS/GG**

actividades que se realizan en el área correspondiente a infraestructura civiles de campamento. Lo que corrobora que los referidos trabajos tienen como objetivo la construcción del nuevo depósito de relaves.

Por otro lado, durante la segunda fiscalización ambiental del año 2006, efectuada a la unidad minera Atacocha, del 22 al 25 de noviembre de dicho año, la FE M&S Especialistas Ambientales S.A.C., constató la realización de trabajos de construcción del nuevo depósito de relaves Vaso Atacocha por parte de CMASAA. Hecho que dicha FE consigna en su informe de fiscalización (folio 57) y que sustenta con el documento denominado "Informe técnico de los trabajos de la presa de relaves Atacocha", elaborado por la propia empresa minera, en donde se contempla, entre otros, el cronograma que se venía ejecutando desde julio del 2006 para la construcción del depósito en mención, y con una serie de planos relacionados (folios 317 al 325). Al respecto, CMASAA presentó sus descargos al informe elaborado por M&S Especialistas Ambientales SAC., como parte del procedimiento contemplado en el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM; sin embargo, no señaló disconformidad alguna sobre lo informado por dicha FE respecto a los trabajos de construcción del nuevo depósito de relaves Vaso Atacocha.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución se tiene que se ha constatado la existencia de trabajos como parte de la construcción del nuevo depósito de relaves Vaso Atacocha, sin contar con un EIA aprobado y por ende sin autorización para la construcción del nuevo depósito por parte de la Dirección General de Minería, siendo CMASAA responsable por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- 3.3 En tal sentido, corresponde multar a CMASAA por un monto total de Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°, 2658- 2007-OS/GG

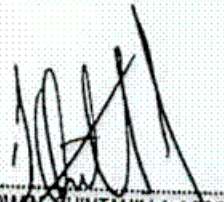
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑIA MINERA ATACocha S.A.A.** con una multa ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- **COMPAÑIA MINERA ATACocha S.A.A.** debe informar con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la fiscalizadora externa, dentro de los plazos establecidos.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



